

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

**SE SUSCRIBE  
EN LA**

**IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ**  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes. . .	3 Ptas.	Por un mes. . .	3 50 Ptas.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelta 0'25 pesetas.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

**CIRCULAR**

Por no haber dado cumplimiento los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en la relación que al final se inserta, á lo prevenido por la circular de fecha 29 de Enero último, á pesar de haber transcurrido el término que para ello se señalaba, y con objeto de hacer cumplir cual corresponde las ordenes de este Gobierno de provincia, he dispuesto, siguiendo la tramitación ordinaria é indispensable para la buena marcha administrativa de este asunto, conminar á dichos Sres. Alcaldes con la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que fueron apercibidos en circular de 1.º del actual; previniéndoles, que si por correo inmediato no remiten los estados á que las citadas circulares se refieren, además de hacer efectiva la multa, les exigiré las responsabilidades á que me autorizan las leyes Provincial y Municipal.

Logroño 13 Marzo de 1886.

El Gobernador,

**Diego Arias de Miranda.**

*Relación á que se refiere la circular que antecede.*

- Alfaro
- Aldeanueva de Ebro
- Arnedillo
- Bergasillas
- Carbonera
- Corera
- Galilea
- Tudelilla
- Villarroya
- Villar de Arnedo (El)
- Pradejón
- Grávalos
- Valdemadera
- Abalos
- Galbarruli
- Jimileo
- Agoncillo
- Eatrena
- Hornos
- Lagunilla
- Nalda
- Navarrete
- Rivaflecha
- Villamediana
- Arenzana de Arriba
- Arenzana de Abajo
- Baños de Río Tobía
- Cárdenas
- Castroviejo
- Estollo
- Hormilla
- Hormilleja
- Huércanos
- Tricio
- Viniegra de Abajo
- Bañares
- Hervías
- Leiva
- Ojacastro
- Santurde
- Valgañón
- Pradillo
- Rasillo (El)
- Soto en Cameros
- Torre en Cameros
- Torremuña
- Villanueva
- Villoslada

**Ministerio de la Gobernación.**

**EXPOSICIÓN.**

SEÑORA: Al modificarse, como lo ha sido, la organización de los Tribunales de justicia por el Real decreto de 14 de Octubre de 1882, que estableció las nuevas Audiencias de lo criminal, ha surgido un servicio no previsto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875, que proveía al sostenimiento de los depósitos municipales y cárceles de partido y Audiencia.

Determinábase en él la forma y procedimiento de cubrir las atenciones carcelarias originadas por aquellos y por estas, obligándose al efecto á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales á consignar en sus presupuestos lo necesario para cubrir tan ineludible gasto, en cuya aprobación intervenían, respecto á los depósitos municipales y cárceles de partido, las Comisiones provinciales, y en lo referente á las Audiencias territoriales, la Dirección general de Administración de este Ministerio.

Sobre tales bases ha descansado y se ha venido cumplimentando el indicado servicio hasta la creación de los nuevos Tribunales de justicia, sin otra variante que la introducida por la ley orgánica Municipal vigente en cuanto se relaciona con la aprobación de los presupuestos de las cabezas de partido, pues mientras que el Real decreto de 13 de Abril ya citado, basándose en los principios que informa la ley de 20 de

Agosto de 1870 daba estas facultades á las Comisiones provinciales, aquella las concede á los Gobernadores de las provincias.

Desde la publicación del Real decreto de 14 de Octubre las Diputaciones consideraron no tener obligación de consignar en sus presupuestos cantidad alguna para el sostenimiento de las antiguas Audiencias territoriales, y no reconocieron en cambio esta obligación para las nuevamente creadas con el título de Audiencias de lo criminal; resultando de ello completamente desatendido un servicio importante, al par que nacia una situación angustiosa y difícil para las localidades donde dichas últimas Audiencias han sido instaladas; situación que ha dado y dará origen á infinitas quejas y reclamaciones sino se hacude á un pronto y definitivo remedio.

Pudiera ser objeto de controversia á cual de las dos Corporaciones provincial ó municipal corresponde sufragar aquellos gastos; pero como en último término siempre recaen éstos sobre los Municipios, y á lo que debe aspirarse es á una forma menos complicada y mas fácil de recaudación para cubrir una atención perentoria, resulta indudable que, considerando el gasto como provincial, se puede llenar el objeto con menores dificultades.

La distribución anormal de las Audiencias de que se trata entorpecería también el reparto equitativo de gastos entre los diversos Ayuntamientos de cada provincia: aparte de que parece lógico que la obligación que las Diputaciones tenían de sostener las Audiencias territoriales se sustituya, al desaparecer aquéllas, con la que imponen las nuevas de lo criminal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de

V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1886.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.  
Venancio González

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sostenimiento de los depósitos municipales y cárceles de las cabezas de partido es obligatorio á los Ayuntamientos, y el de las de Audiencia á las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Los gastos de personal, material y manutención de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales serán costeados por sus respectivos Municipios, incluyendo al efecto en sus presupuestos el crédito necesario.

Art. 3.º El sostenimiento de las cárceles de las cabezas de partido es obligatorio á todos los Municipios comprendidos en el mismo. El presupuesto especial que se forme para cubrir esta atención se discutirá y aprobará en Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento, correspondiendo la convocatoria á esta Junta y su Presidencia al Alcalde de la cabeza de partido, y la obligación de funcionar como Secretario al que lo sea de este Ayuntamiento.

Art. 4.º La Junta á que se refiere la disposición anterior se reunirá dentro de los 15 primeros días del mes de Marzo, y las cuotas aprobadas las incluirán los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, introduzcan en ellos al aprobarlos definitivamente.

5.º Los Alcaldes de las cabezas de partido serán los encargados de exigir por trimestres vencidos el pago de la parte de contingente que haya correspondido á los demás Ayuntamientos, á quienes podrán apremiar caso de necesidad. Para utilizar la *via de apremio* es condición previa é indispensable que el Ayuntamiento de la cabeza de partido esté al corriente en el pago de su cuota.

Del procedimiento contra los Ayuntamientos morosos dará cuenta inmediata el Alcalde de la cabeza de partido al Gobernador civil de la provincia.

Art. 6.º Es obligación del Ayuntamiento de la cabeza de partido la de anticipar los fondos que por déficit en la recaudación sean necesarios para el sostenimiento de las cárceles del mismo durante el primer trimestre del ejercicio de todo presupuesto acudiendo á su reintegro con las primeras sumas que recaude.

Art. 7.º En los 15 días siguientes á la terminación del ejercicio de todo presupuesto, los Alcaldes de las cabezas de partido rendirán sus cuentas de gastos é ingresos ante las mismas Juntas de que trata la disposición 3.ª, y con la censura que recaiga se remitirán el día 31 de Julio á la aprobación de la Comisión provincial.

Art. 8.º Para subvenir á los gastos que originen todas las cárceles de Audiencia que estén enclavadas dentro del territorio de cada provincia, formarán las Diputaciones el oportuno presupuesto, cuya administración correrá á cargo de las mismas Diputaciones, siempre que la Audiencia esté instalada en la capital de la provincia. De las que estuvieren situadas fuera de dicho centro, serán Administradores y Ordenadores de pagos, por delegación del Presidente de la Diputación provincial, los Alcaldes de las cabezas de partido á que las mismas correspondan.

Art. 9.º Los fondos con que estos Alcaldes hayan de cubrir las atenciones carcelarias de Audiencia se los facilitarán las Diputaciones por trimestres adelantados, y de su inversión darán cuenta justificada los Alcaldes Administradores á la Diputación en los 15 días siguientes á la terminación del ejercicio de cada presupuesto.

Art. 10. Para que las Diputaciones puedan formar el presupuesto de que trata la disposición 8.ª, es indispensable que el Presidente ó Presidentes de las Audiencias de lo criminal de cada provincia remitan con oportunidad á la Diputación, por conducto del Gobernador, un cálculo de los gastos que consideren necesarios para el sostenimiento de los penados que, teniendo presente el sin número de causas pendientes y la estadística de años anteriores, crean que han de existir durante el ejercicio.

Art. 11. Los gastos generales que originen las cárceles de Audiencias cuando se hallen establecidas en el mismo edificio en que lo estén las cárceles de partido donde aquéllas radiquen, se distribuirán entre los presupuestos provincial y municipales, teniendo en cuenta el tiempo que los presos se hallen á disposición del Juzgado de instrucción ó de las Audiencias respectivas.

Art. 12. El nombramiento de los empleados de cárceles, su vigilancia y el régimen interior de las mismas continuará obedeciendo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 13. Todos los gastos pendientes de pago que haya originado sostenimiento de las cárceles de lo criminal desde su creación hasta la fecha de este Real decreto, serán suplidos por las Diputaciones provinciales, debiendo incluir la partida á que asciendan en el presupuesto ordinario del año próximo económico de 1883 á 87.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

Ministro de la Gobernación.  
Venancio González.

### Delegación de Hacienda

(Núm. 320.)

Por disposición de la Dirección general de la Deuda pública circulada con fecha 4 del actual se admitirán en la Intervención de Hacienda de esta provincia desde el 15 del corriente mes hasta fin de Mayo inmediato (desde las 9 á las 12 de la mañana, todos los días no feriados, el cupon correspondiente al trimestre que vence en 1.º de Abril próximo de la Deuda perpetua interior y exterior del 4 por 100 así como también las inscripciones del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia pero estas sin limitación de tiempo.

Los cupones de las referidas rentas deberán presentarse en una sola factura y las Inscripciones en dos las cuales se facilitarán en la misma Dependencia previo pago de 15 céntimos de pesetas por cada una.

No se admitirán otras facturas de cupones é Inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 párrafo 10 de la ley del timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é Inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos de peseta.

Lo que ha dispuesto se publique por medio de este «Boletín oficial» para conocimiento de los interesados.

Logroño 10 Marzo de 1886.  
—El Delegado de Hacienda,  
Luis María de Robles.

### Comisión provincial.

Sesión de 15 de Mayo de 1885.

En la ciudad de Logroño, á quince de Mayo, de mil ochocientos ochenta y cinco y hora de las diez de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los Sres.

Diputados,

Alonso.  
Urbiola.  
Argaiz.

Secretario,

Fárias.

### Facultativos.

D. Luis Sánchez.  
» Segundo Mendiondo.

### Talladores,

» Santiago Garcia.  
» Antonio Palmero.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se resolvieron las siguientes incidencias del reclutamiento.

Reemplazo de 1885.

QUEL.

Número 13. Pedro Blas Ladrón de Guevara. Destinado al servicio activo en concepto de útil condicionalmente. Reconocido y declarado útil, se acordó que fuese alta definitiva.

LOGROÑO.

Número 89. Francisco de Paula Muro Droyet. Destinado al servicio activo en concepto de útil condicionalmente. Reconocido y declarado inútil, se acordó fuese baja pasando á situación de recluta para el caso de guerra y siendo alta en activo el número 101 Saturnido Vazquez Alsanco.

MUNILLA.

Número 23. Eugenio Benito Rabanera. Destinado al servicio activo en concepto de útil condicional. Reconocido y declarado útil, se acordó fuese alta definitiva.

ARENZANA DE ARRIBA.

Número 1.º Pedro Ruiz Martínez. Destinado á la Recluta como útil condicionalmente. Reconocido y declarado inútil, pasó á situación de recluta para el caso de guerra.

CALAHORRA.

Número 45. Gregorio Subero Victoria. Filiado para activo como útil condicionalmente. Reconocido y declarado útil, se acordó que fuese alta definitiva.

VIGUERA.

Número 12. Agapito Martínez Ramirez. Recluta disponible condicionalmente. Reconocido fué declarado inútil. Pasó á la recluta para el caso de guerra.

Reemplazo de 1883.

TIRGO.

Número 9. José Fernández Gardo. Destinado á la recluta condicionalmente. Reconocido y declarado inútil, se acordó pasara á situación de recluta para el caso de guerra.

BERGASA.

Número 5. Eusebio Escalona Bretón. Filiado como el anterior. Habiendo sido declarado inútil, se adoptó igual acuerdo.

Redimieron los mozos Cornelio Arellano Ridruejo núm. 4 del cupo de Cornago; Andrés Cárcamo Calzada núm. 12 del de S. Vicente de la Sonsierra y Pedro Mateo Pérez, núm. 9 del de Alcanadre, todos del reemplazo del presente año.

Vista la certificación facultativa remitida por el Alcalde de Ledesma, con fecha 5 del actual respecto al estado en que se encuentra el mozo Basilio Hernaez Garcia se acordó prevenir al Alcalde que el día 22 del actual presente al referido mozo, y si continuara enfermo, certificación facultativa estendida en papel de la clase 11.ª ó sea de peseta, cuidando de remitir certificaciones análogas cada dos días, con apercibimiento de que sino lo verifica se le impondrá á dicho Alcalde la multa de diez pesetas.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Santaolalla ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación contra el acuerdo por el que fué declarado soldado en activo á virtud de revisión el mozo Felipe Barrio Sáenz, núm. 3 del sorteo de Juvera para el reemplazo de 1883 se acordó evacuarlo en los siguientes términos: De antecedentes resulta: Que el citado Felipe Barrio Sáenz, fué exceptuado en el reemplazo de 1883, por otorgarle la excepción de ser hijo único de viuda pobre, siendo alta en la recluta para el caso de guerra en 13 de Febrero de dicho año: Que en el reemplazo del año 1884, fué reclamada la excepción por el mozo núm. 11 Juan Galilea Adan y el Ayuntamiento lo declaró soldado sin que se interpusiera reclamación alguna ante la Comisión provincial: Que esta Corporación en sesión celebrada en 26 de Febrero de dicho año 1884, acordó que para el 14 de Marzo se justificara si el mozo había sido ó no citado al juicio de exenciones: Que en 14 de Marzo la Comisión acordó ordenar al Alcalde y Secretario, que el día 27 del mes citado se presentaran ante esta Corporación, con las actas originales de la declaración de soldados y bando publicado para la revisión de excepciones otorgadas en los dos reemplazos anteriores: Que en sesión celebrada el referido día 27 de Marzo, se acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento y declarar no ha lugar á oír al mozo Felipe Barrio Sáenz, vistos los documentos presentados por el Alcalde y la correspondiente cédula citándole para que asistiera al juicio de exenciones; y por último: Que la Comisión, habiendo omitido dar conocimiento al Sr. Comandante Jefe de la Caja de recluta, del acuerdo de 27 de Marzo resolvió en sesión de 28 Mayo, dar de alta con destino á los Cuerpos activos del Ejército, á Felipe Barrio Sáenz y solicitar la baja del núm. 11 Juan Galilea Adan, el cual pasaba á situación de recluta disponible como excedente de cupo. El recurso de que se hace referencia, lleva la fecha de 22 de Febrero de es-

te año, y en tal sentido no ha sido interpuesto dentro del término que señala el apartado 1.º art. 175 de la ley de reclutamiento; el cual expresa que los recursos que se interpongan contra los fallos de las Comisiones provinciales, en virtud del derecho que concede el art. 174 de la ley, lo serán dentro del preciso término de 15 días, contados desde el en que se hizo saber el fallo al interesado que en el caso presente lo fué en 27 de Marzo, pues es práctica constante de esta Comisión dar conocimiento de sus resoluciones en materia de reemplazos simultáneamente al fallo que se dicta: Esta circunstancia debe surtir los efectos señalados en el apartado 2.º art. 175 ya citado de la ley de reclutamiento, según el cual pasado el plazo que determina el apartado 1.º de dicho artículo, no se dará curso al recurso interpuesto, por el Gobernador de la provincia: Expuesta esta consideración, la Comisión debe añadir en cuanto al fondo del recurso se refiere, que este no puede prevalecer: Publicado el bando que determina la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, reclamada la excepción del mozo, á instancia de parte, citado el mozo en debida forma, para que concurriera al juicio de exenciones y declarado soldado por el Ayuntamiento sin que contra dicho acuerdo se interpusiera reclamación alguna para ante la Comisión provincial, dicho acuerdo debe ser declarado ejecutorio, según dispone el primer extremo art. 115 de la ley de reclutamiento, sin que pueda entrase á fijar que circunstancias han concurrido para que desaparezca la excepción otorgada al mozo.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Alejo Cabezón contra el fallo de esta Comisión que declaró exceptuado al mozo P. ácido Blasco Cabezón, número 1 del sorteo de Clavijo para el reemplazo del presente año, se aprobó dicho informe en armonía con la resolución adoptada el día 24 de Abril próximo pasado.

En el recurso de alzada interpuesto para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Victor Matute, padre del mozo Hilario, comprendido en el sorteo de Rincón de Soto para el reemplazo de 1883, contra el acuerdo por el que entre otros particulares, se acordó revocar el del Ayuntamiento que declaró soldado á virtud de revisión al mozo Zoilo Medrano Fernández, se aprobó el informe en armonía con la resolución apelada fecha 13 de Abril último.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por los Concejales del Ayuntamiento de Rincón de Soto contra el acuerdo citado en el párrafo anterior en la parte porque se les condenó á satisfacer á Hilario Matute la cantidad de 150 pesetas, se aprobó igualmente el informe en el sentido de la resolución apelada.

Leida una exposición de Don Ildefonso Balza Mendivil, Licenciado en

Medicina y Cirujía reclamando el pago de cantidades que le adeuda el Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra: Vistos los antecedentes y que no aparece la certificación á que se refiere el reclamante: Atendiendo á que el asunto no es de la competencia de la Comisión provincial y si del Sr. Gobernador, se acordó que por la Secretaría se expida certificación integra de los acuerdos que se registren para que el interesado haga el uso que le convenga.

Prévia declaración de urgencia por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos.

Rectificada la relación nominal de los propietarios y colonos á quienes ha de afectar la expropiación de terrenos que en la jurisdicción de la ciudad de Nájera habra necesidad de ocupar para la planta de la carretera provincial que de dicha ciudad dirige al puente de El Ciego, Sección de Nájera á Cenicero, se acordó remitir la al Sr. Gobernador civil á los efectos del artículo 23 del Reglamento para la ejecución de la ley de 13 de Junio de 1879.

Se leyó una exposición de Raimundo Vidaurrea Remón, vecino de esta capital, suplicando vuelva á ser admitida en el manicomio su hija María Vidaurreta Ruiz, natural de Cervera del rio Alhama, la que por acuerdo de esta Comisión ingresó en calidad de pobre con fecha 16 de Marzo de 1883 en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia en Zaragoza, donde permaneció hasta el 27 de Junio de 1884. Fúndase la petición en haberse agravado el estado de la enferma. Se acordó que oportunamente sea conducida la demente al manicomio de San Baudilio de Llobregat, sin perjuicio de que tan luego como haya local adecuado en el Hospital de esta provincia, se la admita provisionalmente hasta que se verifique la traslación.

Vista la relación de estancias causadas por dementes en el manicomio de Nuestra Señora de Gracia en Zaragoza, durante el trimestre que terminó en 31 de Marzo: Resultando figura Angel del Canto, no obstante lo acordado en 9 de Enero último: Resultando aparece también la demente María Sainz Marín, vecina de Calahorra, se acordó: 1.º Manifestar á la Diputación provincial de Zaragoza que esta Corporación no satisfará definitivamente estancia alguna por el demente Angel del Canto desde el día 1.º de Junio próximo dejando el plazo que media hasta dicho día para que la referida Diputación pueda entregar el demente á su familia ó entenderse para el pago de estancias con la Diputación de Badajoz: 2.º Que por la Sección de Contabilidad se disponga lo necesario para que dentro del preciso término de ocho días se gire á cargo del Sr. Presidente ordenador de pagos de la Diputación provincial de Badajoz la cantidad de 358 pesetas 75 céntimos á que asciende la liquidación practicada en 15 de Enero último sin perjuicio de girar á su tiempo el importe de las

estancias que el referido demente cause y abone esta Diputación hasta la fecha señalada en el número anterior: 3.º Rogar á la Dirección del Hospital de Nuestra Señora de Gracia se sirva manifestar con la mayor urgencia por qué causas quedó en dicho manicomio y no fué conducida al de San Baudilio la demente María Sainz Marín, y si hubiese ingresado con posterioridad se sirva expresar de orden de quien se verificó la admisión.

Examinado el señalamiento de cupos á los pueblos de la provincia para el pago de la contribución territorial en el año económico de 1885 á 86, y oidas las explicaciones dadas en este acto por el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas: Vista la Real orden de 28 de Abril próximo pasado, se acordó aprobar el expresado repartimiento ó señalamiento de cupos.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sección de 16 de Mayo de 1885.

En la ciudad de Logroño á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco y hora de las once de la mañana se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano los Sres.

**Diputados.**  
Alcalde de la provincia de Logroño, Sr. D. Pedro Uzquiano.  
Alcalde de la provincia de Logroño, Sr. D. Pedro Uzquiano.  
Alcalde de la provincia de Logroño, Sr. D. Pedro Uzquiano.

Alcalde de la provincia de Logroño, Sr. D. Pedro Uzquiano.  
Alcalde de la provincia de Logroño, Sr. D. Pedro Uzquiano.  
Alcalde de la provincia de Logroño, Sr. D. Pedro Uzquiano.

**Secretario,**  
Farias.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinada una comunicación del Sr. Gobernador de la provincia trasladando otra del Excmo. Sr. Gobernador militar en la que participa no puede remitir certificado de existencia del voluntario Esteban Pascual Muro, número 77 del sorteo de Logroño, para el reemplazo actual, en atención á que se halla sufriendo condena en el presidio de Alcalá de Henares, se acordó interesar al señor Gobernador militar, se sirva remitir testimonio de la condena que sufre el referido voluntario, para acordar en su vista lo que proceda.

Habiendo redimido su suerte á metálico en 25 de Abril último el mozo Eulogio Martín Sanz, comprendido con el número 7 en el alistamiento y sorteo de Lumbreras para el reemplazo del año actual, se acordó devolver al Ayuntamiento el expediente de prótugo para que dé por terminados los procedimientos toda vez que ha hecho efectiva su responsabilidad el expresado mozo.

Habiendo verificado su ingreso en Caja el mozo Clemente Peso Herberos, comprendido con el número 3 en el alistamiento y sorteo de Entrena para el reemplazo del año actual, se acordó devolver el expediente d

prófugo al Ayuntamiento para que dé por terminados los procedimientos.

Examinado el expediente de prófugo instruido ante el Ayuntamiento de Almarza, contra el mozo Ambrosio Lopez Valiente, comprendido con el número 2 en el alistamiento y sorteo de dicho pueblo para el reemplazo del año actual; y resultando que en la instrucción del mismo se ha observado estrictamente lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la ley de Reemplazos, declarando el Ayuntamiento prófugo á dicho mozo con la condición de gastos é indemnización subsiguientes: Visto lo dispuesto en el artículo 151 de la misma ley: Considerando que los expedientes de prófugo no deben ser remitidos á la Comisión provincial sino en el caso de que el prófugo fuere aprehendido ó el Ayuntamiento absuelva á este de la nota de tal, se acordó devolver original el expediente al Alcalde de Almarza, á fin de que sin levantar mano cumpla lo dispuesto en los artículos 150 y 151, dando cuenta cada ocho días del estado y adelanto de los procedimientos.

Por los mismos fundamentos expresados, se acordó devolver al Alcalde de Camprovin el expediente de prófugo instruido al mozo Martín Sancha Ibáñez, número 1 del sorteo para el reemplazo de este año, y al Alcalde de Jubera, el expediente instruido contra el prófugo Felipe Oliban Latorre, núm. 6 del sorteo para el reemplazo también del presente año, previniéndoles que sin levantar mano cumplan lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la ley de reclutamiento, dando cuenta cada ocho días del estado de los procedimientos.

No habiendo cumplido el Alcalde de Pedroso lo que se le ordenó por acuerdo de 11 de Febrero último respecto á los mozos prófugos Segundo Blasco, Felipe Dominguez y Benito Velasco, se acordó conminar al referido Alcalde con el máximo de la multa que señala el artículo 147 de la vigente ley de Reclutamiento si en el término de tercero día no cumple lo ordenado en el referido acuerdo.

En el expediente de sustitución de Antonio Mora Diaz del cupo de Fuenmayor y reemplazo de 1883 por su hermano Enrique, para completar el expediente y otorgar la sustitución, se acordó que la madre comparezca ante el Ayuntamiento de Fuenmayor para otorgar el consentimiento que es necesario.

*(Se continuará.)*

(Núm. 334)  
UNIVERSIDAD LITERARIA  
DE  
**Zaragoza.**  
SECRETARÍA GENERAL.

*Primera enseñanza.*

Conforme á lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo de

1881, y demás disposiciones vigentes, deberán proveerse en virtud de oposición en el mes de Abril próximo, las Escuelas de uno y otro sexo que á continuación se expresan vacantes en la provincia de Huesca.

**De niños.**

	Pts.	Cts.
Sariñena	1100	0
Belver de Cinca.	875	0
Canfranc	825	0

**De niñas.**

	Pts.	Cts.
Almudevar	825	0
Azanuy	825	0

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, documentadas en debida forma en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, en el término de treinta días á contar desde la fecha en que el «Boletín oficial» de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en su instancia las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Lo que por acuerdo del Ilustrísimo Sr. Rector de este distrito Universitario, se publica en los «Boletines oficiales» del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 6 Marzo de 1886.—  
El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

**Sección judicial.**

(Num. 335.)

D. Galo Sanz, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Hago saber: Que precedente de embargo hecho á Luis Zorzano vecino de Albelda para el pago de las responsabilidades que le resultaren en causa que se le siguió sobre hurto de barbudas se sacan á la venta que tendrá lugar el día treinta y uno del corriente mes á las doce de su mañana en la sala audiencia

de este Juzgado y en la del municipal de Albelda, los bienes que se embargaren al penalo y se espresan á continuación.

1.º Heredad en jurisdicción de Albelda así como las demás que se van á expresar y esta en el término de la carrera de Mombalvillo de diez celemines arbolada, que linda por Oriente y Poniente Rio, Mediodia Don Mateo Olalla y Norte José García; en doscientas diez y siete pesetas cincuenta céntimos.

2. Otra en la Carrera de Juan Zorzano de diez celemines, linda O. Rio, M. carrera del término, P. y N. Angel Ramirez, en ciento cincuenta pesetas.

3. Otra en los Rincones, de cuatro celemines arbolada, linda por O. Valentín Zapata, M. Luis Zapata, P. Angela Faces y N. Barranco, en ciento cinco pesetas.

4. Otra heredad viña en el Chorrón de trescientas cepas, de seis celemines poco más ó menos linda O. Magdalena Ochagavía, M. Isaac Lázaro, P. Santiago Rico y N. Mariano Marina, en ciento ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

5. Otra en la Cuesta, viña de igual número de cepas y cabida, linda por O. Juan Benito, M. Juan Ochagavía, P. Eustasio Bazan y N. pasada de Pradejon, en cuarenta y una pesetas cincuenta y tres céntimos.

6. En Valdecabos otra de tres fanegas, linda O. Serafin García, M. Isidoro Zorzano, P. Cayo Etayo y N. Carmelo Nalda, en sesenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos.

7. Treinta arrobas de patatas, en doce pesetas.

8. Un cuenco, una silla vieja, un cofre viejo, una mesa pequeña y una tinaja, en tres pesetas cincuenta céntimos.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación; debiendo advertirse que aun no se han presentado ni suplido en su caso los títulos de propiedad.

Dado en Logroño á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Galo Sanz.—P. S. M. Cándido Burgo.

**Anuncios particulares**

Cuentas Municipales

Y AMILLARAMIENTOS.

Los agentes de negocios señores Mateo y Hermosilla, se encargan de la confección de las primeras y de recoger notas y contestar á los reparos que resulten; así como de cuantos trabajos se refieran á los segundos hasta ultimarlos.

Precios módicos en los trabajos

*San Blás, núm. 5, principal*

**EMILIO ALVARADO**

MÉDICO-OCULISTA

Director de la Casa de Salud  
DE

**PALENCIA**

Proroga su estancia en Logroño hasta primero de Abril.

*Fonda del Cristo, de Andrés Sotelo.*

**OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.**

**Día 11 de Marzo de 1886.**

Temperatura máxima al Sol . . . . .	18,6	
Idem id. á la sombra . . . . .	8,8	
Temperatura mínima al aire . . . . .	-1,4	
Idem id. al reflector . . . . .	-3,0	
ALTURA BARO- METRICAL . . . . .	725,6	
VIENTO . . . . .	á las 9 de la mañana . . . . .	723,0
	á las 3 de la tarde . . . . .	E. brisa.
ESTADO DEL CIELO . . . . .	á las 9 de la mañana . . . . .	N.E. brisa.
	á las 3 de la tarde . . . . .	Nuboso.
Agua evaporada . . . . .	id	
Ozono . . . . .	3,20	
Lluvia . . . . .		

Imp. de Francisco M. Zaporta